

IV

“ORDENANZA Y REPARTIMIENTO DE CALASPARRA (1412-1414)”

SUMARIO: I. Calasparra desde la reconquista del reino de Murcia hasta principios del siglo xv.—II. Iniciativa repobladora en el reino por parte de la Orden de San Juan, manifestada en su encomienda de Calasparra.—III. Explicación cronológica de los textos del apéndice.—IV. Contenido de ordenanza y repartimiento de Calasparra: motivación histórica; pobladores; normas y ejecución del repartimiento; régimen jurídico y prelación de fuentes; régimen de Derecho privado; organización judicial, administrativa y municipal; tributos, monopolios y prestaciones; naturaleza jurídica de la ordenanza.—V. Apéndice documental.

I

Conseguida la reconquista del reino de Murcia por el infante don Alfonso, la primera noticia documental que tenemos sobre Calasparra procede de 5 de julio de 1243, fecha en la que el mismo infante, desde Murcia, hace donación de Segura de la Sierra a la Orden de Santiago. El documento¹ aparece confirmado por “Didacus Alfonsi de Roias, Calasparra tenens”. Esta tenencia del lugar por Diego Alfonso de Rojas, anotada por diversos autores², debió consistir en una posesión de índole militar

1. 1243 - VII - 5, infante don Alfonso, en Murcia, hace donación de Segura de la Sierra a la Orden de Santiago.—A. H. N. Uclés, caja 311, número 11, noticia que nos proporciona TORRES FONTES, Juan, cuyo documento proyecta incluir en su tercera serie de “Documentos para la Historia del Reino de Murcia. Privilegios de Alfonso X el Sabio”.

2. BALLESTEROS BERETTA, Antonio, “La reconquista de Murcia por el infante don Alfonso de Castilla”; Rev. Murgetana; C. S. I. C. y Acad. Alfonso X el Sabio, de Murcia; núm. 1, Murcia 1949, anota en pág. 29 que “el castellano Diego Alfonso de Rojas tenía Calasparra”. El mismo autor hace referencia más amplia a este hecho y al documento indicado, en “La reconquista de Murcia”, B. A. H., CXI, año 1942, pág. 139. “La primera data segura es la de un privilegio, con sus confirmantes, otorgado por el Infante don Alfonso en Murcia el 5 de julio de 1243, en el que San Fernando, al evocarle su hijo, aparece con el título de rex Murciae... Los confirmantes.

y transitoria, consecuencia apremiante de los primeros momentos de la ocupación del reino, aunque llevara consigo amplitud de facultades.

En 1266 parece que Alfonso X determinó los confines del obispado de Cartagena, incluyendo "Lentur e Calasparra e Caravaca"³. Como lindero de la bailía de los templarios en Caravaca, que persistió hasta 1286, se cita desde Calasparra hasta la sierra de Topares⁴.

Sabemos que el infante Don Sancho prometió a la Orden de Santiago y a su maestro Pedro Núñez, en 1281, Val de Ricote, Negra, Abarán, Puerto de la Losilla, Calasparra, Librilla y Alhama, con todos sus términos y derechos⁵ y que hizo efectiva en gran parte su promesa, no incluyéndose en cambio a Calasparra en la donación definitiva, por causas que ignoramos⁶.

Tal vez influyera la intención de no acumular demasiadas heredades en la Orden santiaguista, a la que correspondió gran parte del reino de Murcia⁷ y también, de otro lado, el deseo de recompensar a los Hospitalarios por su anterior campaña de reconquista de La Mancha, con la que prácticamente acabó la actitud bélica de

y sus circunstancias nos informarán de extremos de interés... Diego Alfonso de Rojas tenía Calasparra".—MERINO ALVAREZ, Abelardo, en "Geografía histórica del territorio de la actual provincia de Murcia, desde la reconquista por D. Jaime I de Aragón hasta la época presente"; Madrid 1915, dice en pág. 33 que "un xequé musulme, vasallo de Aben-Hund y cuyo nombre se ignora, rindió el castillo (se refiere a Caravaca) en tiempos de San Fernando, poniéndolo bajo la custodia de Berenguer de Entenza; y dicho xequé tenía cierto mando sobre Cehegin, incluyendo igualmente a Calasparra, entregada a don Alonso de Rojas en 1242, en la que se debe reconocer a la vieja Argos".—En la misma obra, pág. 65, se repite que lo de Calasparra se adjudicó para su defensa a don Diego Alonso de Rojas y páginas más adelante, 83, que en 1243 Castilla tenía en custodia al reino de Murcia y don Diego Alonso de Rojas, con la misma finalidad, a Calasparra. Otros autores han seguido repitiendo el hecho, sin más aportación documental, por lo que omitimos su cita.

3. MERINO. "Geografía histórica...", págs. 83-84.

4. *Idem*, 118.

5. 1281, III, 25, en Agreda.—A. H. N., Uclés, caja 293, núm. 1.

6. 1285, XI, 19, en Sevilla.—A. H. N., Uclés, caja 293 núm. 2.

7. MERINO. "Geografía histórica...", pág. 100, dice: "... al subir al trono Don Pedro poseía Uclés en Murcia los extensos territorios que siguió disfrutando durante siglos; dominios que comprendían en total los de Yeste, Segura y Liétor; el partido de Caravaca, menos Calasparra y sus caseríos; Bullas en Mula y luego, río abajo, el paso de los Almadenes, Cieza y el Valle de Ricote, Abarán, Puerto de la Losilla, Blanca, Ricote, Ojós, Ulea, Villanueva del Río Segura y Lorquí, esta última ya en contacto con la huerta. FONT RÍUS, en "Reconquista y repoblación de Levante y Murcia", Zaragoza 1951, pág. 121, también alude a la O. de Santiago como la más favorecida en Murcia.

la Orden de San Juan, que inmediatamente acometerá una actividad colonizadora y de repoblación, esencialmente pacifista⁸.

Lo cierto es que Calasparra, junto con Archena y algunas heredades de la huerta de Murcia va a constituir la única heredad de la Orden de San Juan de Jerusalén en el reino de Murcia. En efecto, Sancho IV dona Calasparra a la Orden del Hospital en 1289, por medio de privilegio otorgado en San Sebastián a 9 de junio, al objeto de que "fagan dende guerra e paz", reservándose moneda forera, justicia y mineras; todo ello por juro de heredad y con la condición de que "lo non puedan bender, nin dar, nin enagenar a Iglesia, ni a Horden, ni a hombre de religion, ni a hombre de fuera de este señorío"⁹, es decir, las cláusulas ordinarias y tradicionales en tales concesiones regias.

Tras la conquista del reino de Murcia por el infante Don Alfonso y la reconquista por Jaime I, que impuso la sublevación de los mudéjares, se produce en el reino una planificación repobladora y de organización oficial, cuyas primeras expresiones son los repartimientos de Murcia¹⁰, Orihuela¹¹ y Lorca¹² y probablemente también los de Mula, Elche y Cartagena, durante el quinquenio 1268-1272. A estos repartimientos habría que añadir, a finales del siglo XIII, en otro ámbito, además de la mencionada donación de Calasparra a los sanjuanistas, los privilegios concedidos por la Orden de Santiago en favor de la repoblación de Aledo y Totana, año 1293, a que alude Font Rius¹³ y que constituían, como en el

8. GARCÍA LARRAGUETA, Santos, "La Orden de San Juan en la crisis del Imperio Hispánico del siglo XII", en págs. 483-524 de revista "Hispania", XII, núm. XLIX, C. S. I. C., Madrid 1952, en pág. 506 dice que la ocupación de La Mancha consumió las energías que pudieran quedar a la Orden como depositaria de la herencia del Batallador. La avanzada de Consuegra quedará reducida a un convento, Santa María del Monte, centro de explotación de la importante comarca concedida por Alfonso VIII, que habrá de llegar a ser sede del priorado castellano. Alarcos marca el comienzo de la inercia política de la Orden, motivada por su preferente atención a la explotación económica. En pág. 497 añade que salvo su breve intervención en la ocupación de La Mancha destacará más la labor de paz de los Hospitalarios que su intervención en la Reconquista.

9. SERRA RUIZ, Rafael, "La Orden de San Juan de Jerusalén en el Reino de Murcia"; A. H. D. E., XXXVIII, Madrid 1968, págs. 553-590. Privilegio rodado aludido en págs. 574-577.

10. A todos estos repartimientos alude FONT RÍUS, en págs. 175 y ss., de "Algunos aspectos jurídicos de la repoblación murciana", Murcia 1961, pero al parecer no ha quedado huella documental de los de Mula, Elche y Cartagena. El primordial de ellos es el Repartimiento de Murcia", ed. de TORRES FONTES, C. S. I. C. y Acad. Alfonso X el Sabio.—Murcia 1960.

11. FONT RÍUS, José María, "Repartimiento de Orihuela", en libro homenaje a Vicéns Vives, págs. 417-430; año 1965.

12. En estudio para publicación por TORRES FONTES.

13. FONT RÍUS, en pág. 121 de "La reconquista y repoblación de Levante y Murcia", págs. 85-126 de "La Reconquista española y la repobla-

caso de Calasparra, una recompensa a la ayuda en anteriores campañas guerreras y también un recurso a la necesidad de mantener especial defensa en la zona occidental fronteriza con Granada, en donde debían ser estas órdenes militares las encargadas de repoblar sus zonas respectivas, otorgando para ello amplias franquicias a los futuros moradores.

Logrado este primer avance de reorganización jurídica, social y económica en el reino de Murcia en las décadas finales del siglo XIII, sobreviene la centuria siguiente, cuyo transcurso, en general, va a suponer un retroceso respecto a la primitiva organización que llevó consigo la reconquista. Torres Fontes ha descrito las adversidades que llevó consigo el transcurso del XIV en el reino murciano: inseguridad exterior e interior; contiendas civiles, que alteran e impiden su normal desenvolvimiento; escasez de población cristiana y mudéjar; plagas, epidemias y compleja contextura del reino; bandidaje, almogávares granadinos; inundaciones y prolongadas sequías; epidemias, etc., cuyas consecuencias implican un retroceso urbano y despoblación de los campos, con reducción de las áreas de cultivo y de la variedad de productos, cuya explotación se circunscribe a la proximidad de lugares con medios defensivos, con cultivos deficitarios: cereales, viñedos, olivos, almendros, higueras. Otras consecuencias son las extorsiones señoriales y el exceso de impuestos, con efectos contrarios al desarrollo de agricultura, industria y comercio en el reino de Murcia durante esta centuria. Tan sólo cabe apuntar en sus recursos favorables la abundancia de colmenas, consiguiente miel y cera, así como el fomento espontáneo de caza y pastoreo extensivo, facilitados por la misma despoblación¹⁴.

Mientras tanto, Calasparra, encomienda de la Orden de San Juan, atempera su ritmo a las vicisitudes generales del reino. Su

ción del país"; C. S. I. C., Zaragoza 1951. Del mismo autor, "Algunos aspectos jurídicos de la repoblación murciana", en "Primera Semana de Estudios Murcianos", vol. I, págs. 173-187; Acad. Alfonso X el Sabio y C. S. I. C. Murcia 1961. En págs. 175 y 176 señala las singularidades de los repartimientos del reino de Murcia. También Salvador de Moxó ha subrayado las peculiaridades de estos repartimientos del sur de España, diciendo que más adelante, los repartimientos de tierras que siguieron a la Reconquista rápida del siglo XIII constituyeron a su vez fuente importante de nuevos señoríos. Julio GONZÁLEZ nos dice cómo numerosos privilegios reales cedían en señorío poblaciones y términos ganados y por ganar. De esta forma, el rey cumplía sus obligaciones con los grandes vasallos que le ayudaban o habían ayudado en sus victoriosas campañas militares (pág. 198 de "Los Señoríos"; revista "Hispania", núm. 94, págs. 185-236.—C. S. I. C., Madrid 1964.

14. TORRES FONTES, Juan, "Murcia en el siglo XIV", ponencia presentada al Simposio de Estudios Medievales celebrado en Madrid en marzo de 1969. En impresión.

población estaría reducida a la estrictamente militar, dedicada a la custodia de su fortaleza frente a incursiones del reino moro de Granada, convirtiéndose en atalaya fortificada o castillo roquero, casi abandonado e inculto su término. No obstante, le alcanzan las vicisitudes históricas del territorio como avanzada de Castilla entre Aragón y Granada. En 1305 parece ser que se incorpora al reino de Aragón¹⁵, mientras que soporta una y otra vez las consecuencias de su situación fronteriza. En 1350 le debió alcanzar la acción hostil de Granada sobre los campos de Moratalla y la efectuada por término caravaqueño en 1393, que se adentró hasta Cieza¹⁶, mientras que políticamente se mantenía independiente del adelantamiento murciano, constituyendo durante siglos un señorío de la Orden de San Juan.

A fines del xiv, en 1396, alcanza a todo el reino la peste, que ocasiona sólo en la capital más de seis mil muertes; pero pudiera tenerse a esta epidemia por el punto final de desgracias que para el reino supuso esta centuria, así como por comienzo de una larga época esperanzadora. Si el xiv había comenzado bajo signo bélico terminó bajo la sombra protectora de la paz enriqueña y con la supresión de la guerra civil de Manueles y Fajardos, que trascendió a todo el reino, incluso a señoríos de órdenes militares, conseguida por el adelantado Ruy López de Dávalos¹⁷. Para consolidar la tranquilidad frente al reino de Granada, pese a la paz oficial existente, Enrique II, rotas las treguas por iniciativa mora, decide en 1406, en Cortes celebradas en Toledo, convocar al reino de Murcia para hacer una incursión que llega hasta más allá de Vera, tomando ésta, en cuya escaramuza participa el

15. CASCALES, FRANCISCO, en su obra "Discursos históricos de la muy noble y leal ciudad de Murcia", pág. 83, 3.^a ed., Murcia 1874, anota que envió el rey de Aragón (Jaime II) a Murcia a D. Artal Duerta, comendador mayor de Montalván, para recibir de D. Juan Ozores, maestre de Santiago, los castillos y lugares de Elda y Novelda..., y fueron a la ciudad de Murcia Beltrán de Zual... Entregóse Murcia con su alcázar al maestre de Santiago a 16 de noviembre, año de 1305... También se entregó al maestre la villa y castillo de Negra, que eran de la Orden de Uclés, Archena y Calasparra, que eran de la Orden del Espital..."; noticia que recoge MERINO en su "Geografía histórica...", pág. 75, mencionando, entre los lugares de que se hace cargo Jaime II, a Calasparra, Archena, Caravaca, Bullas, Cehegín, etc., a consecuencia de la sentencia de Torrellas (Jaime II-Fernando IV), cuyos efectos se prorrogaron por otra sentencia dada en Eiche el 19 de mayo de 1305.

16. AMADOR DE LOS RÍOS, Rodrigo, "Murcia y Albacete", Barcelona 1889, escribe en pág. 263, refiriéndose a las últimas décadas del siglo xiv, que el campo de Cartagena, Caravaca, Cehegín, Bullas, Mula, Lorca, Calasparra, Cieza, etc., sufrían una y otra vez los efectos de la impotente saña con que en balde los musulmanes granadinos assolaban sus distritos...

17. TORRES FONTES, trabajo inédito citado, "Murcia en el siglo xiv".

comendador de Archena y de Calasparra, bajo el pendón de la ciudad de Lorca ¹⁸.

Al año siguiente, 1407, el reino parece estar pacificado y Juan II, en carta al concejo murciano, habla de que "todo estaba muy quieto y pacífico y la ciudad en buen sosiego", situación que persiste hasta comienzos de 1410 ¹⁹. No obstante, en este mismo año, toca la vez a los granadinos, que penetraron por Segura de la Sierra, alcanzando las consecuencias del golpe a la zona de Caravaca, Cehegín, Moratalla y Calasparra ²⁰.

Con este último episodio, alcanzamos fechas inmediatamente próximas a los años 1412-1414, que van a ser decisivos para la estructuración jurídica, administrativa, económica, social y repobladora de la encomienda de Calasparra.

Bajo otro aspecto, la paz conseguida en el reino anuncia la prosperidad que se avecina, la constitución de una burguesía que labora con tenacidad e ilusión y se exterioriza en su creciente artesanía; incremento del comercio, multiplicación de la ganadería, desecación de terrenos y ampliación de cultivos, cuyas circunstancias y consecuencias, relatadas recientemente por Torres Fontes ¹⁴, derivan en una mejoría de la industria, con establecimiento de genoveses en el reino; elevación de la actividad de mudéjares, manifestada en industrias de hierro, vidrio, esparto y curtidos, en algunas de las cuales (principalmente esparto y hierro) debió participar sin duda la escasa población de la encomienda de Calasparra y de su término.

II

En este siglo xv, que se abre con halagüeñas perspectivas para el reino de Murcia y cuya principal repercusión va a consistir en la repoblación de heredades abandonadas y en el asentamiento casi definitivo de nuevos pobladores, con la consiguiente evolución social, económica y jurídica, Calasparra constituye una avanzadilla, un primer momento colonizador en el reino de Murcia y, a través de esta encomienda, los Hospitalarios se muestran como pioneros de esta iniciativa.

Si exceptuamos los repartimientos de la capital y los de otras importantes ciudades (Orihuela, Lorca), que se dieron aprovechando el primer resquicio favorable de la reconquista, solamente hallamos en el siglo xiv el privilegio otorgado por los santiaguistas a Aledo en 1369, concediéndole nueva carta de repoblación, adi-

18. CASCALES. "Discursos históricos...", págs. 215-218.

19. Idem, págs. 222 y 232-233.

20. MERINO, "Geografía histórica...", pág. 89.

ción a la otorgada en 1350, con mayores exenciones, privilegios y franquicias, ante el hecho de que un tercio de su término persistía abandonado. El infante don Fadrique también autorizaba al Comendador de Aledo en 1350 para repartir tierras en Jumilla pero ambas repoblaciones, Aledo y Jumilla, son coincidentes y motivadas por unas circunstancias tal vez más favorables que las concurrentes en el resto del reino. Hechas tales excepciones, decimos, la Orden de San Juan, manifestando una vez más su afán pacifista y colonizador, se anticipa, en la encomienda de Calasparra, a la tendencia repobladora y de asentamiento que se produce en el reino durante el siglo xv, otorgándole en 1412-1414 ordenanza y repartimiento. En efecto, Cieza era lugar casi yermo en pleno siglo xv y Abarán no recibe fuero de población hasta 1483²¹. Igualmente ocurre con los textos repobladores conocidos de otras zonas del reino. La aljama de Abanilla no recibe ordenanza hasta 1422²². A Puebla de Soto se otorga carta de población en 1440²³ y Archena, pese a ser sanjuanista, no obtiene ordenanza hasta 1462²⁴. Igual demora de organización, respecto a la ordenanza y repartimiento de Calasparra, ocurre en los restantes lugares del reino de Murcia.

Esta anticipación colonizadora y de repoblación de la Orden de San Juan en el reino de Murcia no supone, ni mucho menos, una excepción a su actitud general de colonización y pacificación, sino al contrario, una prosecución de su política constructiva, que ha resaltado especialmente García Larragueta, y también otros autores²⁵. Ante las circunstancias favorables del reino de Murcia en

21. FONT RÍUS, "La reconquista y repoblación de Levante y Murcia", pág. 125. Recoge también este dato, relativo a Cieza y Abarán, la "Historia social y económica...", de VICÉNS Y SOBREQUES, II, pág. 45.

22. Texto y comentario por SÁEZ SÁNCHEZ, Emilio, en págs. 519-530 de A. H. D. E., XIV, años 1942-43. Comentario de TORRES FONTES en "El Señorío de Abanilla", Dip. de Murcia, 1962, págs. 60-73.

23. TORRES FONTES, "El Señorío de Puebla de Soto", en Miscelánea de Estudios Arabes y Hebraicos; vol. XI, núm. 1, págs. 75-105; Universidad de Granada, 1962.

24. "Privilegio de frey Luis de Paz, comendador de Archena y Calasparra, de la Orden de San Juan, a la aljama de Archena, según los usos y costumbres tradicionales (1462)", en B. A. H., tomo LXXIV, cuaderno VI, Madrid 1919, págs. 535-541. Disponemos de otro traslado de las Ordenanzas de Archena, cuya confrontación con la publicada por la Academia de la Historia, pudiera ser interesante.

25. GARCÍA LARRAGUETA, en pág. 495 de "La Orden de San Juan en la crisis del Imperio...". Dice que la explotación racional de los bienes rústicos y la tendencia a la estabilización económica de los vínculos que unen a los vasallos con la Orden supone una intensa acción económico-social, que los Hospitalarios completan con una constante política de repoblación. Todo ello encaminado a obtener el máximo rendimiento de los bienes para atender a las necesidades de la hospitalidad. Y añade el mismo autor, pág. 501, que la base principal de la economía sanjuanista está constituida por los bienes rústicos, objeto de las numerosas donaciones que reciben. Para com-

los comienzos del xv, propicias especialmente para el fomento de la agricultura y de sus secuelas económicas, industriales y de tráfico comercial, la Orden de San Juan se apresta a hacerlas realidad y encuentra el momento y lugar más propicios en la iniciación del siglo xv y en el lugar de Calasparra, que les pertenecía desde 1289.

Concurren también otras circunstancias que perfilan este cuadro histórico, en el que se va a trazar la ordenanza de repoblación de Calasparra por la Orden de San Juan de Jerusalén en el bienio 1412-1414. Unas la fomentan, mientras otras la dificultan y ambas se producen sobre un fondo objetivo de realidades que resulta insoslayable, manteniéndose durante casi todo el siglo xv. Sobre estas circunstancias positivas o negativas, resalta su motivación jurídica, económica o social. Causa adversa de índole jurídica es la que anota Bishko de que los colonos no podían sentirse atraídos al ver que no se aplicaban las leyes reales en estos señoríos y que se prohibían las apelaciones al rey en casos judiciales²⁶. De ámbito social y repercusiones contraproducentes resulta también la escasez

pletar esta idea y noticia de los Hospitalarios, tanto a través de documentos como de explicaciones de los mismos, son útiles las obras del mismo GARCÍA LARRAGUETA, "Fueros y cartas pueblas navarro-aragonesas otorgadas por Templarios y Hospitalarios", en A. H. D. E., XXIV, año 1954, págs. 587-603.—"El gran priorado de Navarra de la Orden de San Juan de Jerusalén", dos vols., uno dedicado a estudio preliminar y el otro a colección diplomática, con 558 documentos, Dip. Foral de Navarra 1957, obra la más importante escrita en España sobre esta Orden militar, con abundantes referencias bibliográficas. De difícil hallazgo resulta la obra de DELAVILLE, "Les archives de l'Ordre de l'Hôpital dans la Peninsule Ibérique", París 1893, y aún más la de Fr. Juan Agustín de FUNES, "Crónica de la ilustrísima milicia y sagrada religión de San Juan de Jerusalén", dos tomos en fol., Valencia 1626 (vol. I.) y Zaragoza 1639 (vol. 2.); valioso también el trabajo de JAVIERRE MUR, Aurea, L., que contiene 89 documentos de los años 1097-1359, "Cartulario que contiene diferentes copias de privilegios reales, donaciones, cartas de población, concordias y otras escrituras a favor de la Orden de San Juan de Jerusalén y especialmente de la encomienda de Uldecona", que forma parte de "El archivo de San Juan de los Panetes, de Zaragoza". Breve y marginal a nuestro tema es el trabajo de MAGALLÓN sobre un "Cartulario de la Orden de San Juan", B. A. H., tomo 33, pág. 257, año 1898, así como "Bulas originales e inéditas", publicadas en el mismo Boletín, tomo XIII, pág. 318, año 1888.—Escasos datos generales aporta VELO y NIETO, Gervasio, en "El Castillo de Trevejo", Madrid 1957.—Existe alguna bibliografía reciente sobre la O. de San Juan, de la que prescindimos por no tener relación con el tema.

26. BISHKO, Charles Julian, "El castellano, hombre de llanura. La explotación ganadera en el área fronteriza de La Mancha y Extremadura durante la Edad Media", en libro-homenaje a J. Vicéns Vives; Barcelona, I, 1969, págs. 201-218; en la 207 escribe que los colonos no podían sentirse atraídos al ver que no se aplicaban las leyes reales y que se prohibían las apelaciones al rey en casos judiciales. Es bien conocido el caso de Cáceres, en donde los pobladores obligaron al rey Alfonso IX a jurar que jamás transferiría la ciudad a la jurisdicción de las Ordenes militares; esto demuestra la hostilidad con que estas gentes fronterizas las miraban.

de propiedad y de población musulmana, excelente cultivadora de la tierra, menguada por la reconquista y no aumentada en años posteriores; incluso existe escasez de población cristiana, retraída del reino por las adversidades del siglo XIV. Incidencia negativa resultará también en los primeros años del XV la proximidad de la frontera granadina y la inestabilidad de lindes castellano-aragonesas.

Por el contrario, estas circunstancias motivan también privilegios y mayores derechos del repoblador, que se aproxima a la frontera para emprender el cultivo de tierras nuevas, que producen una atracción colonizadora insospechada en el siglo precedente, fomentada económicamente por el alza de los precios agrícolas y que es consecuencia del abandono del pastoreo y de la iniciación de una explotación más intensiva. Los señoríos de toda índole, como dice Moxó²⁷, adquieren una misión repobladora en este período de la baja Edad Media. Incluso se fundan señoríos de segundo grado, meras concesiones enfitéuticas para el cultivo, sobre la base del dominio dividido y bajo formas contractuales arrendaticias o censales, de la que resulta ejemplo en el reino de Murcia la configuración jurídica de la Puebla de Soto. Todo ello motiva que la reconquista cristiana de la región levantina y subsiguiente repoblación ofrezca peculiaridades que la distinguen netamente de los otros territorios hispánicos, según advierte Font Rius²⁸.

Sobre tales circunstancias de mayor o menor entidad se alza el hecho evidente y enigmático de la frontera, que actúa de atracción y revulsivo para quienes se establecen en ella, según interpretación de Bishko²⁹, en gran parte coincidente con Sánchez-Albornoz y otros historiadores españoles.

27. "Los Señoríos...", pág. 235.

28. "La Reconquista y repoblación..."; en pág. 85 se anota que la reconquista cristiana de la región levantina y su subsiguiente repoblación, ofrecen peculiaridades que las distinguen netamente de los otros territorios.

29. "El castellano, hombre de llanura...", pág. 209, dice que "vista así la reconquista se nos aparece como un movimiento de frontera, en el auténtico sentido americano, o sea, ocupación y desarrollo de territorios relativamente deshabitados próximos a otros ocupados por una sociedad de tipo expansivo. Como todas las interpretaciones históricas nuevas, este planteamiento de la historia medieval ibérica, surgido de la noción de frontera, suscita muchos problemas para el investigador. Y además impone la necesidad de ir más allá de las líneas tradicionales de la investigación de lo político, constitucional y jurídico, y adentrarse en los campos, poco explorados aún, de la demografía, ecología, antropogeografía e historia agraria de la Península durante la Edad Media.—Los embates y alternativas de la frontera del reino murciano pueden seguirse en la obra de TORRES FONTES, "Don Pedro Fajardo, adelantado mayor del reino de Murcia", C. S. I. C., Madrid, s/f.

III

Aunque el apéndice que insertamos forma un solo cuerpo documental³⁰, pues se trata de traslado conjunto efectuado en Alcázar de San Juan en 17 de septiembre de 1509, es decir, casi un siglo después del otorgamiento de los documentos a que nos referimos, traslado motivado por sucesivos y posteriores pleitos entre los comendadores de la Orden y el concejo de Calasparra, se puede distinguir claramente la evolución cronológica y sustancial de tales documentos, que implicaron la ordenanza de Calasparra y el repartimiento de su término, junto con las precedentes instrucciones dadas por el prior y cabildo de San Juan al comendador Gonzalo de Saavedra, para ordenar y repartir el territorio de esta encomienda de una parte y, de otra, posteriormente, la carta de procuración que el concejo de Calasparra otorga a Cristóbal Rodríguez de Xerez para que en su nombre ratifique ante el cabildo general ordenanzas y repartimiento, a los que también la Orden debía otorgar su refrendo, según hizo el cabildo general de San Cebrián: todo ello, según el siguiente orden cronológico y sustancial:

I) En Alcázar de San Juan, 28 de enero de 1412, prior y cabildo de la Orden de San Juan otorgan privilegio a Gonzalo de Saavedra, comendador de la Orden en Archena y Calasparra, para repartir casas y heredades de este lugar entre cincuenta nuevos pobladores que en ella hicieran residencia; privilegio en el que se especifican las principales condiciones y normas que ha de seguir el comendador para el repartimiento acordado.

II) Ordenanza de población de Calasparra y repartimiento, hechos por el mismo comendador, frey Gonzalo de Saavedra, sin fechar, realizados sin duda entre la data anterior y la siguiente.

III) En Calasparra, 6 septiembre 1414, carta de procuración del concejo a Cristóbal Rodríguez de Xerez, para ratificar ordenanzas y repartimiento de la encomienda.

IV) En San Cebrián, 20 septiembre 1414, prior y cabildo ge-

30. El cuaderno, compuesto de once folios en pergamino y dos de papel, se conserva en el Ayuntamiento de Calasparra, a cuyas facilidades, especialmente por parte de su secretario, don Julio Vizueté Gallego, debemos la realización del presente estudio, expresándoles nuestro agradecimiento; el traslado de 17-IX-1509 está contenido en sus seis primeras hojas. La transcripción ha sido literal, con las salvedades ordinarias de puntuación. En paréntesis rectos se han incluido palabras o letras de dudosa lectura o ilegibles. De dicho cuaderno se tenía alguna noticia descriptiva, como la que proporciona la "Edición crítica de la descripción chrographica del sitio que ocupa la provincia regular de Carthagená de mi P. S. Francisco del R. P. Fr. Pablo Manuel Ortega", ed. de ORTEGA LORCA, José; Patronato de Cultura de la Excm. Dip. de Murcia, 1959, en cuya pág. 273 se hace somera alusión, con algunos errores, al contenido documental que aportamos.

neral de la Orden confirman, a instancia de Cristóbal R. de Xerez, la ordenanza y partición de Calasparra hechas por el comendador Saavedra.

Proporcionamos el texto en apéndice según orden original del cuaderno transcrito, distinguiendo sus cuatro episodios con numeración correlativa, aclarada entre paréntesis contiguos con distinta numeración, ésta conforme al orden sustancial explicado.

IV

Los documentos primordiales, supletorio el primero del segundo, son el primitivo privilegio e instrucciones concedidos por la Orden a Gonzalo de Saavedra (Alcázar de S. Juan, 28-I-1412) para efectuar el repartimiento de Calasparra, junto al de ejecución de tal privilegio, otorgando repartimiento y ordenanza, que realiza dicho comendador en los años 1412-1414; por ello haremos una exposición conjunta de ambos. Consecuencia de ellos y complementarios de formalidades son los otros dos documentos: carta de procuración del concejo de Calasparra a Cristóbal Rodríguez de Xerez, escudero del comendador Gonzalo de Saavedra (Calasparra, 6-IX-1414), para su representación ante el cabildo y confirmación de ordenanza y repartimiento por parte del prior y cabildo general de la Orden, reunido en San Cebrián el 20 de septiembre de 1414.

Siguiendo esta preferencia, exponemos sistemáticamente el contenido conjunto de los dos primeros documentos.

I. MOTIVACION HISTORICA DEL REPARTIMIENTO Y ORDENANZA DE CALASPARRA

Las circunstancias histórica determinantes de que la Orden de San Juan se decidiera a efectuar esta repoblación, repartimiento y ordenanza del "castellar" de Calasparra, en el reino de Murcia, a principios del siglo xv, han motivado el trazo general histórico sumariamente descrito en las páginas que anteceden.

Dicho cuadro general se confirma en los documentos que comentamos, especialmente en el primero de ellos, es decir, en la facultad concedida por la Orden a Gonzalo de Saavedra:

A) "Nos, catando como dicho nuestro lugar a gran tiempo que esta despoblado..."

B) "... et por estar en la frontera de moros del reyno de Granada..."

C) "... a nos es fecha relacion por frey Gonzalo de Sayavedra, nuestro freyle, comendador de los nuestros castillos e lugares de

Archena et de Calasparra, que algunos buenos omes que se querían venir, poblar et morar el dicho nuestro lugar de Calasparra..."

D) "... porque sean mejor poblados et mantenidos..."

E) "... et veyendo ser manifiestamente servicio et provecho de nuestra Horden et nuestro et codiciando que los bienes et lugares de la Horden sean multiplicados et poblados et mejorados..."

II. POBLADORES: procedencia y condición social

Singularidad respecto al reino de Murcia supone que los cuarenta primeros repobladores de Calasparra fuesen, tanto ellos como sus mujeres, cristianos y castellanos, mientras que otras encomiendas de Santiago o Calatrava y restantes señoríos se repoblaron con un porcentaje mínimo de tres cuartas partes de mudéjares. Basta para confirmar nuestra afirmación conocer los apellidos de aquellos cuarenta pobladores, beneficiarios del repartimiento³¹, así como la recomendación hecha por prior y cabildo a Gonzalo de Saavedra: "... podades ygualar et dar las dichas casas et solares de casas e las tierras et vancales et heredamientos que son en el dicho lugar de Calasparra et en sus terminos a qualesquier personas christianas que y venieren poblar et morar..."

Respecto a su condición social, ninguna afirmación se puede hacer, sino que se trataba de hombres plenamente libres, a los que se designa una y otra vez en el conjunto de documentos, como a "buenos omes".

Sin duda que alguno de ellos tenía vecindad acreditada en la misma Calasparra, pues se hace mención, al tiempo del repartimiento, de "los que agora son vezinos" y al fijar los lindes de lo que retuvo para sí la Orden se indica "un vancal ques et tiene don Guillen, vezino de la dicha Calasparra".

31. Muchos de aquellos apellidos, cuya relación completa figura en la cláusula primera de la Ordenanza, inmediatamente después de la mención de bienes que se reservó la Orden, persisten como característicos de aquella comarca, por ejemplo, además de los García, González, Martínez, Sánchez (cinco de los nuevos pobladores tenían este apellido), los Cuadrado (en el repartimiento se mencionan tres), Gil (otros tres; esta repetición de apellidos por parte de los beneficiarios parece indicar un parentesco entre ellos), Manzano, Del Amor, Molina, Meseguer, Mateo, etc. Incluso en algún caso, el nombre de alguno de estos repobladores subsiste como denominación de algún lugar; así, actualmente existe en Calasparra la Acequia de Gil Pérez, nombre de uno de los beneficiarios de la partición realizada entre 1412-1414. Es de anotar que los 39 nombres mencionados eran cabezas de familia, ya que se hace en todos mención, aunque no nominal, de su mujer (et su muger), condición que tal vez se impusiera por la Orden para participar de este reparto. La falta de mención de uno de los repobladores, hasta completar los cuarenta, debe ser omisión del copista.

En principio se previó por la Orden hacer la distribución entre los "dichos çinquenta vezinos o mas", pero al momento de realizar el repartimiento la cifra se redujo a cuarenta, según veremos en las normas y lotes del repartimiento efectuado.

III. NORMAS Y EJECUCION DEL REPARTIMIENTO

La ejecución del repartimiento, pese a la brevedad con que se reseña documentalmente, sin duda que llevó consigo un proceso que se prolongó al menos un año, ya que desde el primitivo mandato conferido al comendador Gonzalo de Saavedra para realizarlo (28-I-1412) hasta su refrendo oficial, previsto para el siguiente primer capítulo de la Orden, transcurrieron casi dos años (20-IX-1414).

Son sus notas singulares en relación con el sistema general seguido en la repoblación de Levante y Sur de la Península:

A) No se trata propiamente de un repartimiento individual con atribución de porciones personales, sino más bien de una carta puebla que sustituye a las concesiones particulares otorgadas en recompensa de precedentes servicios, normalmente la conquista previa del lugar, que en este caso queda muy distante, alrededor de siglo y medio. Se trata mejor de una partición, según la califica el texto, con ordenanza adjunta. Por ello, no se tiene en cuenta los merecimientos individuales ni las adjudicaciones se hacen según la condición social de los beneficiarios, en este caso, al parecer, uniforme. No se trata, pues, de una operación completa de repartimiento con sus consiguientes repartidores, divisores, cuadrieros ni libro registro, etc.

B) La finalidad de su otorgamiento parece que fue exclusivamente repobladora y agrícola; secundariamente militar, por la situación fronteriza del lugar. Al no haber intervenido en su concesión otras causas más complejas, la partición se debió hacer de una sola vez, radicando la única dificultad en la confección de cincuenta lotes equivalentes, por lo que la partición se realizaría en una sola fase, es decir, de modo muy distinto a los grandes repartimientos del siglo XIII en el Levante, por ejemplo, el de Murcia, que llevó consigo diversos repartos y vicisitudes.

C) Por ello no se hacen en el texto indicaciones ni determinaciones geográficas de lotes en relación con los adjudicatarios. Al parecer, la tierra repartida se distribuyó en pequeños lotes, situados con toda probabilidad próximos al castillo y fortaleza; lotes más o menos extensos que pudieran entroncarse con las modernas unidades familiares de explotación, "anerbenrecht" u "homestead". Los heredamientos más distantes a la fortaleza, aledaños a los ríos Caravaca y Segura, se los reservó la Orden, según ve-

remos, dotada de mejor organización y de mayores medios de defensa, así como las roturaciones sucesivas.

D) Dados estos antecedentes de indeterminación y equiparación de lotes, sin influencia de privilegio personal alguno, probablemente se llegaría a su adjudicación definitiva entre los nuevos pobladores mediante sorteo. Al no influir circunstancias personales de ninguna índole, la idea rectora en la partición y adjudicación debió ser la repoblación, colonización y subsistencia patrimonial suficiente de los nuevos vecinos, así como su asentamiento definitivo sobre base de despoblación precedente.

E) Es de resaltar que si bien en el texto se habla de repartimiento nos hallamos ante una modalidad de éste en relación con otros precedentes, en el sentido de que la idea matriz era no sólo dar y repartir, sino también "ygualar". Casi nos atreveríamos a hablar más de "igualamiento" o de "ygualança", como también se hace en el texto, que de repartimiento, como nueva forma de distribución de tierras en el último período de la Edad Media, fórmula jurídica de partición colectiva que tiene valor tanto de entronque con el medievo como de precedente de la Edad Moderna³².

F) Probablemente por la escasez de población y también por los peligros de la frontera granadina, el repartimiento previsto para "çinquenta vezinos que y vengan a poblar et morar et mas sy mas venieren...", previsión profusamente repetida en el texto, no se pudo cumplir, por lo que el comendador Gonzalo de Saavedra, efectuada la partición, hizo constar la reserva de "diez particiones para el numero de çinquenta moradores nonbrados et contenidos en la carta del dicho señor prior...", reserva que el cabildo de 1414 aceptó, previendo la afluencia ulterior de otros repobladores.

G) Finalmente, aunque constituye el encabezamiento de la partición, frey Gonzalo de Saavedra retuvo y reservó para la Orden, para sí y sucesivos comendadores, de una parte lo más fructífero del término³³ y remoto de la fortaleza, es decir, las

32. En efecto, en el texto y en su parte primera se habla reiteradamente, cuatro veces, de "dar et ygualar"; "ygualaredes et dieredes" en una ocasión. Después se menciona "dado et ygualado" o "fecho et ygualado". De partición o particiones se habla repetidamente. En dos ocasiones se anota "ygualança" y tan sólo en una "repartimiento" y en dos "repartido". La "ygualança" o "igualamiento" sería una modalidad de repartimiento en que todos los beneficiarios tenían iguales derechos, con adjudicación de partes y división material por sorteo.

33. El nombre de los parajes que la Orden retuvo para sí son identificables actualmente, aunque con las naturales modificaciones filológicas: "cañadilla que dizen de doña Teresa" (hoy Cañada Teresa), Berveri (Berberín), Azenbuche (Benefuche y Finifuche). Como adición al documento se menciona en la confirmación hecha en San Cebrián (20-IX-1414), "por

riberas de los ríos Caravaca y Segura y sucesivas roturaciones, o sea, "todos los alvares que el et los comendadores que despues del fueren et arronpieren et sacaren", así como casas y solares donde fijar la sede de la encomienda.

IV. REGIMEN JURIDICO Y PRELACION DE NORMAS

Cuando prior y capítulo de la Orden facultan a frey Gonzalo de Saavedra para "repartir et dar et ygualar las casas et solares de casas que son en el Castellar del dicho nuestro lugar de Calasparra" (Alcázar, 28-I-1412), le indican que los nuevos pobladores sean aforados al "fuero de las Leyes", es decir, al Fuero Real, lo que constituye excepción de aplicación de leyes territoriales dentro de un señorío jurisdiccional pleno o de órdenes militares.

Al ejecutar sus instrucciones, el comendador otorga normas singulares: "Esta es la hordenança de la poblaçion de Calasparra" y, en su desarrollo, hace constar que supletoriamente, "afuera de las cosas contenidas en el dicho poder del dicho prior et de las que aqui son espresadas...", rijan los usos de Cehegín, de la Orden de Santiago³⁴.

Queda, pues, claramente establecido que la prelación de normas jurídicas es la siguiente, lo que constituye otra singularidad del texto que comentamos:

- 1) Ordenanza de Calasparra.
- 2) Fuero Real.
- 3) Fuero de Cehegín.

Junto a tales normas, de modo directo, casi a la par que la nueva ordenanza del lugar, se hace referencia continua al derecho consuetudinario y no escrito, que sepamos, de los usos y costumbres, libertades y franquezas de los primitivos pobladores de Calasparra, procedentes del primer momento de la reconquista del reino, es decir, mediado el siglo XIII, cuyo hecho y derecho se refrenda por Gonzalo de Saavedra al dar la ordenación de 1412-1414 ("Et otrosy, que confirme todos los husos et buenas cos-

quanto quedo olvidado que tomo et retovo mas para la dicha Horden el dicho comendador una parte en Rota" (= Rotas actualmente).

34. Los usos de Cehegín a que se refiere la Ordenanza de Calasparra, con toda probabilidad, están contenidos en la obra de CHAVES, Bernave de; "Apuntamiento legal sobre el Dominio Solar, que por expresas reales donaciones pertenece a la Orden de Santiago en todos sus pueblos", S/F., y concretamente en folio 47 vuelto, en el que se recoge un Privilegio para Ceegin, su fecha en Zamora, XV días de mayo, era de M. CCC. XLV (1307), confirmado en Montiel el 2 de abril de la Era MCCCLIII (1315). En ellos se recogen fragmentos del Fuero de Alcaraz, anteriormente concedido a Cehegín.

tumbres husadas en el tiempo pasado en el dicho lugar de Calasparra”), que adquirió carácter definitivo mediante la ratificación del capítulo general de la Orden (San Cebrián, 1414).

V. ALCANCE DE LA COLONIZACION. REGIMEN DE DERECHO PRIVADO

La colonización emprendida tenía alcance agrícola amplio para los nuevos repobladores (reparto de tierras, bancales, heredamientos, almarjales) y para la Orden (“Yten, retovo mas para la dicha Orden...; para huerto...; et para lino et cañamo...; lavor de pan...; alvares que el et los comendadores que despues del fueren et arronpieren et sacaren”), con alcance urbano para una y otros (casas, solares) y también militar para la Orden (“alçaçeres”) e incluso para los moradores, mediante su prestación de servicios para el mantenimiento del castillo, según veremos.

Las obligaciones de índole privada para los repobladores entrañaban carácter urbano y rústico:

A) “... sean tenudos los que agora son vezinos del dicho lugar del dia de la confirmación en un año de fazer sus casas e acaballas...”

B) “... et otro año syguiente cada uno de plantar çinco tahullas de viñas.”

C) Ambas obligaciones estaban íntimamente relacionadas con la de carácter ambiguo jurídicamente (asentamiento en el lugar, básico para adquisición de derechos civiles; repoblación continuada; agrupación y defensa militar), usual en la baja Edad Media, de hacer vecindad por un plazo mínimo de cinco años (“... que los sobredichos et cada uno dellos et los que de aqui adelante veyeren a poblar de nuevo en el dicho lugar sean tenudos de fazer vezindad continua por çinco años”), condición imprescindible para participar del repartimiento.

La propiedad así conseguida era libre, con la sola limitación de no poderla enajenar a “home poderoso”, sino a persona seglar y obediente a la Orden, ya que en caso de incumplimiento no valdría la transmisión, con pérdida de la propiedad y retorno a la Orden. En consecuencia, el dominio adquirido se podía transmitir “mortis causa” y también por acto “intervivos”, mediante donación, venta o permuta ³⁵.

35. “... que las no puedan vender ni dar ni enajenar a home poderoso, salvo a tal persona que siempre sea obediente a nos et a la nuestra Orden...”. “... que las ayan libres et quitamente et que las puedan aver et heredar sus fijos et nietos dellos et de cada uno dellos et otros sus parientes fasta aquel grado que los derechos mandan et que puedan fazer manda et donaçion et vendellas et trocallas et enajenarlas a quien quisyeren, que sea entendido a

El régimen de explotación se deduce que era directo, con obtención de todos los frutos para el cultivador, salvo los tributos parciarios para la Orden, que mencionaremos.

VI. ORGANIZACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y MUNICIPAL

A) De principio Calasparra se había configurado como un señorío jurisdiccional pleno, con reserva de la justicia para la Orden, según consta en las instrucciones dadas por el prior y cabildo al comendador Gonzalo de Saavedra en 1412 ('la justicia quede por nos et a la nuestra Horden et a los priores que despues de nos fueren'), precepto general que no se repite en los específicos de la ordenanza.

No sólo la Orden impone la justicia en el señorío, sino que también asume, concordante con un sentido protector muy peculiar de la Orden de San Juan, la defensa de los vecinos en contiendas judiciales con terceros, garantizándoles la paz, que tenemos más por un sentido de evicción privada y defensa tutelar que por una paz de carácter bélico, según se aprecia en el último de los documentos, es decir, el de confirmación de ordenanza y partición por parte del capítulo general (San Cebrián, 20-IX-1414)³⁶.

B) Esta reserva de justicia se concreta en parte con los oficios que se establecen en el señorío: juez, alcalde y escribano, los cuales, según las instrucciones primitivas, han de ser puestos por el comendador cada año, según se hacía generalmente por la Orden³⁷. En la Ordenanza, al consignar el único precepto penal que contiene, se habla otra vez de alcaldes. Las funciones de estos oficios debían ser las ordinarias de la época.

C) En la organización municipal, previa a Ordenanza y Repartimiento, el concejo, que probablemente se constituyó casi a la vez que la primitiva donación de Sancho IV (1289), aunque des-

personas seglares que sean obedientes a la dicha nuestra Horden et fagan et cumplan todos los tributos et servicios et todo lo que dicho es, et non a omes ni a personas poderosas como dicho es...". Acerca de este gravamen sobre la libertad de disposición, tan antiguo y tradicional, HINOJOSA, "El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media", Madrid 1905, pág. 70. También BISHKO, "El castellano, hombre de llanura...", páginas 207-8.

36. "... alguna cosa les fuese demandada a ellos o a qualquier dellos, obligamos nos por nos et por nuestra Horden de los sacar a paz et salvo et tomar la voz et el pleyto o de los pleytos con aquellas personas que alguna cosa sobre la dicha razon les demandasen."

37. "... et que vos el dicho comendador o el que despues de vos fuere que podades poner juez et alcalde et escrivano de cada año, segun se faze en las otras nuestras villas et lugares de nuestra Horden". Sobre señoríos y su evolución, Moxó, "Los Señoríos...", págs. 195, 200, 208, 230.

pués, por despoblación, decayera, constituye institución importante del señorío. Lo cierto es que el concejo, y oficiales, asumió un relevante papel en la Ordenanza de repoblación, prueba de lo cual es el texto de los documentos que figuran con números 1 y 4 y cronológicamente con numeración III y IV. La carta de procuración conferida a C. Rodríguez de Xerez (6-IX-1414) fue otorgada por el "concejo et oficiales et homes buenos de la villa de Calasparra" y la alusión al concejo es persistente en toda la documentación aportada, con pormenores de interés. Precisamente el concejo reivindicará una y otra vez los derechos de los vecinos frente a la Orden, en una contienda secular, cuyo primer jalón es este traslado de 1509, con pleitos ininterrumpidos hasta el XVIII en la Chancillería de Granada. Esta Ordenanza de repoblación de Calasparra se configura en forma de un pacto o contratación entre los vecinos, cuya representación asume el concejo y la Orden, lo que constituye singularidad en el reino durante este período; faceta de libre contratación, salvadas condiciones de adhesión por parte de la Orden, sobre las que insistiremos en posteriores apartados.

VII. TRIBUTOS, MONOPOLIOS Y PRESTACIONES

Como manifestación del régimen señorial impuesto por la Orden de San Juan en su encomienda de Calasparra, se pueden señalar los siguientes derechos, que clasificamos en tres apartados: tributos, monopolios y, finalmente, prestaciones y servicios.

A) El tributo básico es el diezmo, con extensión a todos los productos agrícolas y pecuarios³⁸ y también a las salinas, caso de explotación directa de éstas por los pobladores, y en general a toda producción³⁹.

También debió tener alcance general, respecto a personas y mercancías, el portazgo, cuya cuantía parece que se cifró en la veintena del tráfico realizado⁴⁰.

38. "... et que paguen el diezmo de todas las cosas que sembraren et cojieren et criaren de todos et qualesquier panes et semillas que labraren et sembraren et cojieren et criaren, ansi de ganados como de todas otras cosas a vos el dicho comendador o al comendador et comendadores que después de vos fueren..." (Alcazar, 28, I, 1412). Este tributo de diezmos debió perdurar en Calasparra, y ser motivo de pleitos entre concejo y Orden, ya que en una ejecutoria de la Chancillería de Granada (8-V-1535) se recoge textualmente la pragmática sobre diezmos dada por Alfonso X en Burgos, 3-X-1255.

39. "... los vezinos del dicho lugar que si fezieren sal en las dichas salinas, que pagasen el diezmo al dicho comendador et a sus sucesores segund pagan de las otras cosas..." (Ordenanza).

40. Al parecer, el portazgo fue equiparado en la veintena a los monopolios de horno y molino: "E otrosy, que el portadgo et el forno et el molino o molinos et la veyntena que finque para nuestra Horden como siempre antiguamente fue..." (Alcazar, 28, I, 1412).

Finalmente, se alude en las instrucciones dadas al comendador Gonzalo de Saavedra a que "fagan todos los tributos et servicios que fizieron los que antiguamente poblaron et moraron en el dicho nuestro lugar de Calasparra", cuya extensión es difícil de apreciar, pero que seguramente se trata de una prevención general, sin mayor alcance a otros impuestos específicos que los mencionados en el texto.

B) Los monopolios de la Orden vienen a ser los usuales en el régimen señorial, mencionándose tan sólo horno y molino, sin hacer referencia a otros usuales, por ejemplo, los de fragua y lagar ⁴¹.

Aspecto singular y consecuente de las dificultades de esta repoblación constituye la concesión a los primeros pobladores de la mitad del horno ⁴², que debe entenderse como obligación de pago solamente del medio de la maquila y no como participación en la propiedad del horno, según se desprende de posteriores pleitos entre concejo y comendadores.

También implica monopolio de la Orden la facultad exclusiva de vender su vino durante todo el mes de mayo, lo que se prohíbe realizar a los vecinos bajo sanción de sesenta maravedís ⁴³.

Otra reserva señorial, emparentada con las regalías, que a veces derivaban en favor del titular del señorío, en forma de subrogación de derechos regios, es la explotación de las salinas del término. Sobre ellas se concertó, en primer lugar que caso de explotación directa por los nuevos vecinos percibiese la Orden el diezmo, según se anotó páginas atrás. Pero en caso de arrendamiento, perciben sendas mitades del precio comendador y vecinos, según ocurre con el herbaje o pastos del término ⁴⁴, concesión extrausual en régimen de señorío.

41. GARCÍA GALLO, Alfonso, en pág. 213 de su "Curso de Historia del Derecho español", I, 6.ª ed., Madrid 1956, se refiere al derecho exclusivo señorial de molino, horno y fragua, monopolio sobre ésta cuyo tributo recibía el nombre de "locidum o llosol", al menos en determinadas regiones. Al lagar alude Moxo, en "Los Señoríos"; Rev. "Hispania", núm. 94, Madrid 1964, pág. 232.

42. "... pero ques nuestra merçed que los dichos vezinos pobladores que y vénieren poblar et morar fasta los dichos çinquenta pobladores o mas que ayan la mitad del dicho forno". (Alcázar 28, I, 1412.)

43. "Et otrosy, que aya la Horden el mes de mayo para vender su vino et ningunos ni algunos de los vezinos que y moraren que no vendan vino ninguno en todo el dicho mes de mayo, so pena de sesenta maravedis para la Horden como syenpre fue". (Idem.) Como se ve, los monopolios señoriales fueron tantos cuantos imponían las circunstancias geográficas. Concretamente este monopolio de exclusividad de venta durante una temporada no resulta frecuente, si bien se puede establecer analogías con otros derechos señoriales de diferentes demarcaciones.

44. "... et sy por aventura se arrendasen las dichas salinas, que oviese

C) Respecto a servicios y prestaciones, una somera anotación de la obligación conjunta de mantener la obra del castillo y acerca del hospedaje en el lugar.

Base primordial de la vida colectiva que se organiza es la defensa del castillo o fortaleza. Se tiene muy en cuenta desde el primer instante el mantenimiento del castillo, a cuyo alrededor va a girar la vida agrícola. Como prestación guerrera la obligación concierne a la Orden, pero el concejo y hombres buenos han de proporcionar la mano de obra, que el comendador retribuye⁴⁵.

El hospedaje no se impone a los vecinos cuando se trata de hombres de la Orden o del comendador, es decir, a nuestro parecer, de guarnición militar de la encomienda. En cambio resulta obligatorio "dar posadas", lo que envuelve cierto sentido de contrato oneroso, si "otras personas se acaescieren en la dicha villa con el dicho comendador o syn el".

VIII. NORMAS PENALES

Solamente contienen las Ordenanzas un precepto penal, además de la cláusula sancionada con 60 maravedís en caso de infringir los moradores el monopolio de venta del vino, durante el mes de mayo, por parte de la Orden. Se refiere el precepto a lesiones o heridas cruentas. No se establece cuantía de la pena y su relativo interés es de índole procesal, en el sentido de que el perjudicado puede renunciar la acción dentro de los nueve días siguientes a la comisión del hecho, en cuyo caso no tiene participación en la pena, pecuniaria se entiende, el comendador.

la mitad del precio del arrendamiento el dicho comendador, segund se faze en razon del hervaje del término del dicho lugar". (Ordenanzas.)

45. "Et otrosy, so tal condicion que quando vos el dicho comendador (se refiere a Gonzalo de Saavedra, al que se dan estas instrucciones por el prior y cabildo de 1412) o el comendador o comendadores que después de vos vinieren fuere menester et quisier reparar et adobar el dicho nuestro castillo de Calasparra, que el concejo et los buenos hombres que y venieren poblar et morar que den de entre sy omes para ello et que vos el dicho comendador o el comendador que después de vos fueren que dedes et paguedes al peon dos maravedis de la moneda que agora corre et corriere adelante, sy llevare asno que le dedes et paguedes por cada un dia quatro maravedis, et si llevare azemila que le dedes et paguedes seys maravedis de la dicha moneda por cada dia." Es de anotar la similitud con que la Orden de Calatrava organiza diez años después (1422) el servicio de castillería en Abanilla, semejanza entre ambos textos que alcanza a otros muchos extremos. Respecto al castillo de Abanilla, proporciona el texto Emilio Sáez; A. H. D. E. XIV, rúbrica 25, pág. 526, y comenta el texto TORRES FONTES, "El Señorío de Abanilla", pág. 62.

IX. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ORDENANZA

Quizá el aspecto más interesante del texto que comentamos sea su índole contractual, de pacto o convenio entre nuevos pobladores y concejo, de un parte, con la Orden y comendador de otra; lejos, por tanto, esta manifestación jurídica de repoblación de la presura altomedieval y también de los primeros repartimientos que llevó consigo la reconquista en el Levante español.

Las instrucciones dadas a principios de 1412 por el prior y Cabildo de la Orden a Gonzalo de Saavedra, comendador de Archena y de Calasparra, están orientadas en un sentido moderado de imposición de condiciones por parte de la Orden y de "adhesión" a ellas por los supuestos cincuenta nuevos pobladores. La ejecución de las instrucciones debió enfrentarse sobre el terreno con circunstancias distintas, cuyo primer factor pudo ser la falta de concurrencia de repobladores prevista, reducida a cuarenta. Frontera, despoblación de zonas aledañas, abandono previo de cultivos y demás circunstancias históricas expuestas, influyeron sin duda en el giro, desde imposición a contratación, que se observa de un documento a otro, de unas normas generales a su ejecución práctica. Lo cierto es que la Ordenanza está concebida y redactada bajo un espíritu de contratación, de relativa igualdad entre ambas partes. Una y otra vez se repite que fue "acordado et conpuesto entre el dicho comendador et los vezinos del dicho lugar" los diversos extremos de la ordenanza (salinas, hospedaje, etc.), concordia que se expresa incluso en la obligación de vecindad durante cinco años, cuya imposición resultaba obligada en otros documentos coetáneos. Manifestación de este espíritu contractual de la Ordenanza es que no sólo se obligan a su cumplimiento los vecinos, sino que también el comendador "obligó todos los bienes de la dicha Horden", lo que ratifica, quizá en pura fórmula, con alcance meramente simbólico, a "nuestro arnes et los bienes de la dicha Horden".

La carta de procuración otorgada por el concejo en favor de Cristóbal Rodríguez de Xerez (Calasparra, 6-IX-1414), para "dezir et razonar, adlegar, enantar, requerir, et afrontar, et protestar, et negociar", otorgándole "vozes, açiones et demandas reales e personales et todo nuestro poder conplido con libre et general administraçion", apunta indudablemente a una relativa igualdad de situación jurídica entre partes y consiguiente libertad de contratación, lo que se manifiesta en diversos pasajes y obligaciones mutuas de los pobladores y de la Orden, especialmente, en lo que se refiere a ésta, en el compromiso de ratificar la ordenanza y repartimiento hechos por Gonzalo de Saavedra⁴⁶ en el primer ca-

46. Gonzalo de Saavedra fue personaje de gran relieve en Castilla. La primera noticia que de él tenemos se remonta a 17 de agosto de 1409,

bildo siguiente: otorgamiento formal de lo convenido por escribano público y expedición de sendas copias de lo actuado, una para la Orden y otra para los vecinos "para guarda et conservación de sus derechos", todo lo cual fue confirmado en cabildo general de la Orden celebrado en San Cebrián a 20 de septiembre de 1414, último y definitivo momento de los documentos aportados.

Nos parece, pues, el contexto general una manifestación de un proceso evolutivo que va desde los fueros locales extensos, que regulan la vida total, pública y privada de los ciudadanos, a las ordenanzas de la baja Edad Media, que tienen un carácter en gran

fecha en que, siendo ya comendador de Archena y Calasparra, se avecindó en Murcia con cuantía de diez mil maravedís y dos caballos (Arch. Mun. de Murcia, Actas capitulares, sesión de 17-VIII-1409). En 1445 continuaba siendo comendador de Calasparra, ya que en 26 de noviembre de dicho año nombraba alcaide de la fortaleza al bachiller Juan Sánchez de Piera, "por quanto avia de fazer algunas cosas que eran mucho conplideras a servicio del rey nuestro señor e de la dicha villa e de la dicha orden e al presente el non podia estar en el castillo..." (Arch. Mun. de Murcia, Cartulario Real, 1453-1478, fol. 167 vuelto). A través del itinerario y crónica de Enrique IV se puede seguir detalladamente su activa vida. Así, en "Itinerario de Enrique IV de Castilla", C. S. I. C., Seminario de H.^ª de la Univ. de Murcia, Estudios, n.º VIII, Murcia, s/f., se le menciona en págs. 92 y 153, e igualmente en la otra obra del mismo TORRES FONTES, "Estudio sobre la Crónica de Enrique IV del Dr. Galíndez de Carvajal"; C. S. I. C., Murcia 1946, en numerosísimas ocasiones. Igualmente CASCALES en sus "Discursos históricos...", págs. 255, 256, 259, 471, etc. Resaltan como acontecimientos de su vida el nombramiento de comendador mayor de Montalván, alcaide de Tariifa y la entrega que le hizo Enrique IV de la villa y castillo de Zahara. Participó en numerosas acciones bélicas y fue comisionado por Enrique IV para pacificar el reino de Murcia frente a Alonso Fajardo, tomando posesión en nombre del monarca de Lorca, Mula y Murcia. Asistió al nacimiento de La Beltraneja, junto con el rey, marqués de Villena, arzobispo de Toledo y otros, según relata la "Crónica de Enrique IV", pág. 174. Según la misma crónica, págs. 475-6, era del consejo del rey, por quien fue enviado en otra ocasión (28-IX-1458) a la ciudad de Murcia, mandando el rey al concejo que "le dedes fe e creencia commo a mi mesmo, e aquello pongades en obra commo si yo vos lo dixiere e mandare...". No obstante, participó en la "Farsa de Avila", según la misma crónica, pág. 239, lo que debió enturbiar su historial, según las siguientes palabras de la misma crónica, pág. 164: "... comendador Gonzalo de Saavedra, capitan muy prudente y astuto en las cosas de la guerra, sabio y discreto para gobernar grandes exercitos de gente, persona de gran confianza en cosas que del se confiavan para la guerra y si tal fuera despues en el fin como fueron sus comienzos en el servicio del rey, quedara sin dubda mas limpia su fama que no la dejo...".

CASCALES, en sus discursos, pág. 471, y Dalmiro de la VÁLGOMA, en su obra "Los Saavedras y los Fajardo en Murcia", Acad. Alfonso X, Murcia, MCMLVII, pág. 28, identifican a este Gonzalo de Saavedra, comendador de Calasparra, como el fundador de la capilla y entierro de la familia Saavedra en la iglesia de San Pedro de Murcia, y VÁLGOMA, en la misma obra, pág. 31, lo tiene por ascendiente directo en sexto grado de don Diego Saavedra Fajardo.

parte contractual, expresado, de modo más somero, en una esfera primordialmente económico-administrativa, consecuencia de la evolución de circunstancias históricas de una época a otra, con los consiguientes beneficios en favor de los repobladores. De otra parte los repartimientos primeros de la reconquista, basados frecuentemente en la condición social y méritos precedentes de los repobladores, se transforman aquí en lo que pudiéramos llamar "igualamientos", en cuanto que los lotes se adjudican por partes iguales y mediante sorteo, sin tener en cuenta la condición personal de los beneficiarios, sino solamente el hecho de acudir a la colonización del lugar repoblado.

RAFAEL SERRA RUIZ

V

"Este es vn traslado bien et fielmente sacado de vna carta de privilegio del muy manifico señor don frey Ruy Gomez de Cervantes, prior de Sant Johan en los reynos de Castilla et de Leon, escrita en pergamino, firmada de su nonbre, sellada con su sello pendiente en trença de filo de colores, sinada de Fernando Diez de Mendoça, notario publico, segun por ella paresçia, su tenor de la qual, de berbo ad verbum es este que se sigue: — — — — —

Sepan quantos esta carta de previllegio vieren como nos, don frey Ruy Gomez de Cervantes, prior de Sant Johan en los reynos de Castilla et de Leon, estando en el nuestro Capitulo general en la nuestra villa de Sant Cebrian, el qual Capitulo se començo et celebra en el nombre del Señor Jhesuchristo, viernes a catorze dias del mes de setiembre, año de la fecha desde nuestro previllegio, estando con nos en el dicho Capitulo ayuntados los honrrados et religiosos varones, comendadores et freyles et cavalleros de nuestra Horden frey Johan Vazquez de Deça, comendador de Santa Maria de la Horta de Çamora et de Santa Maria Madalena; et frey Diego Gomez de Çervantes, comendador de Frexinal et de Puerto Marin; et frey Fernando de Cardenas, comendador de Paradinas et de Salamanca; et frey Pedro de Pina, comendador de Benavente et de Vidallanes; et frey Lope Alfonso de Huete, comendador de Cereçinos et de Ledesma; et frey Ruy Sanchez de Yllardoy, comendador de Burgos et de Buradon; et frey Gonçalo de Sayavedra, comendador de Archena et de Calasparra; et frey Johan Puertocarrero, comendador de Cuvillas; et frey Nuño Gonçales de Cabrera, comendador de la Puente de Orvigo; et frey Maçia Rodriguez de Sarria, comendador de Leon et de Andarroniero; et frey Sancho de Yllarra, comendador de Reynoso; et frey Fernando Diez de Cuellar, comendador de Villafillar; et frey Diego Lopez de Valcaçer, comendador de la Puente Hitero; et frey Maçia Alfonso, comendador de Sant Miguel de Posada et de Mayorga; et frey

Pedro Diueros, comendador de Toroño; et frey Gutierre de Cardenas, comendador de Ribadavia; et frey Gonçalo de Lobado, comendador de Sant Johan del Camino; et frey Fernando de Balboa, comendador de Limia et de Santafam; et frey Fernando Lopez de Ribadeo, comendador de Talavera; et frey Johan Alvares de Grado, et fray Gomes de Deça, et frey Gutierre de Çespedes, et frey Suero de Pereira, et frey Johan de Madrid, pareçio y presente ante nos et ante los dichos comendadores et cavalleros et freyles que con nos en el dicho Capitulo estavan juntos, Christoval Rodriguez De Xerez, escudero del honrrado cavallero frey Gonçalo de Sayavedra, comendador de Archena et Calasparra, procurador que se mostro del conçejo et ofiçiales et homes buenos de la dicha villa de Calasparra, lugar de la dicha nuestra Horden de Sant Johan, et luego presento la dicha procuración que del dicho conçejo tenia, escrita en papel et sinada del sino de Johan Martines de la Terçera, el tenor de la dicha carta de procuración es este que se sigue: — — — — —

I.—(IV). Sepan quantos esta carta de procuración et poder vieren et oyeren como nos, el conçejo et ofiçiales et homes buenos de la villa de Calasparra, lugar de la Horden de Sant Johan, de grado et de çierta ciencia otorgamos et conosçemos en buena verdad que fazemos et establecemos et constituymos por nuestro çierto et abundante et legitimo presonero procurador espeçial et a las cosas susodichas escritas generalmente en la cosa vuestra mesma propia et damos et otorgamos todo nuestro poder conplido a vos Christoval Rodriguez de Xerez, escudero del honrrado cavallero frey Gonçalo de Sayavedra, comendador de la dicha villa de Calasparra, que sodes avrente, bien asi como si fuesedes presente et aquesta procuración en vos reçibiente para que por nos et en nuestro nonbre et en vos et lugar de nos, podades paresçer et parescades ante el alteza et merçed de nuestro señor frey Ruy Gomez de Cervantes, prior de la dicha Horden de Sant Johan, et podades presentar et presentes çiertos recabdos que a la merçed del dicho señor prior enbiamos, et podades pedir por merçed en nuestro nonbre al dicho señor prior que nos confirme los dichos recabdos que ansi le presenterdes; et generalmente para que por nos et en nuestro nonbre et boz et lugar de nos fagades et podades sobre todo lo que dicho es et cada cosa dello fazer et dezir et rasonar, adlegar, enantar, requerir, et afrontar, et protestar, et negoçiar todas aquellas cosas et cada vna dellas que nos mesmos fariamos et diriamos, et fazer et dezir et rasonar, requerir et protestar et pedir podriamos sy presonalmente fuemos constituídos, et quales pueda et deve fazer et dezir et protestar et alegar et requerir todo bueno et legitimo et suficiete presonero procurador en caso de fuero et de derecho establecido, aunque sea de aquellas cosas o alguna de ellas que de derecho requieran para ello aver espeçial mandado, dando et otorgando a vos el dicho nuestro procurador et presonero sobre todas las dichas cosas et cada vna dellas, todos nuestros lugares et derechos, voces,

acciones et demandas reales e personales et todo nuestro poder conplido con libre et general administracion, et prometemos en manos et poder del escrivano yuso escripto, asi como publica presona en nonbre et lugar de quien se pertenesce et deve et puede pertenesçen, estipulacion reçibiente, aver por bueno et firme et valedero para jamas todo quanto por vos el dicho nuestro procurador sobre todo lo que dicho es et cada cosa dello sera fecho, dicho et razonado, requerido, pedido, adlegado, actuado, afrontado, protestado, avido, reçebido, cobrado et finido, dañado et cancelado en jamas no lo revocaremos, et por todas las dichas cosas et cada vna dellas ansi tener et conplir obligamos a nos et a nuestro bienes muebles et rayzes, avidos et por aver en todo lugar. Et porqueto sea firme et non venga en dūda, otorgamos esta carta de procuracion et poder ante Johan Martines de la Terçera, nuestro escrivano. De la qual fueron testigos presentes a todas las dichas cosas Alfonso Sanchez et Bartolome Sanchez de Alarcon et Andres Lopez et Miguel Sanchez del Campo et otros omes buenos que y estavan presentes, vezinos de la dicha villa. Et yo, Johan Martines de la Terçera, escrivano publico de la villa de Calasparra a serviçio et merçed de mi seņor el prior de Sant Johan que Dios mantenga, que a todo lo susodicho presente fuy. Fecha a seys dias del mes de setiembre año del Señor de mill e quatroçientos et catorze años. Et yo Johan Martines, escrivano susodicho, que a todo lo susodicho presente fuy en vno con los dichos testigos, en testimonio de verdad fiz aqui este mio acostunbrado syno. — — — — —

La qual dicha carta de procuracion ante nos ansy presentada et leyda, el dicho Christoval Rodriguez, ansy como procurador del dicho conçejo de Calasparra, dixo en como bien saviamos que nos aviamos dado nuestro poder et liçençia al dicho comendador frey Gonçalo de Sayavedra porquel en nuestro nonbre et de la dicha nuestra Orden pudiese repartir et dar et ygualar las casas et solares de casas que son en el Castellon del dicho nuestro lugar de Calasparra, eso mesmo las tierras et vancales et heredamientos que son en el dicho lugar et en sus terminos a los vezinos et pobladores que veniesen poblar et morar al dicho lugar, segund que mas largamente dixo que se contenya en el dicho poder por nos assido al dicho comendador; el qual luego ante nos et los dichos comendadores, cavalleros et freyles luego en el dicho nonbre del dicho conçejo presento et leer fizo, del qual su thenor este que se sigue: — — — —

2.—(I). Yn Dei nomine amen. Sepan quantos esta carta vieren, ansi los presentes como los avenireros después, como nos, don frey Ruy Gomez de Cervantes, prior de todas las casas que la Horden de Sant Johan a en los reynos de Castilla et de Leon, por quanto a nos es fecha relacion por frey Gonçalo de Sayavedra, nuestro freyle comendador de los nuestros castillos e lugares de Archena et de Calasparra, que algunos buenos omes que se querian venir, poblar et morar al dicho nuestro lugar de Calasparra, et pedionos que le diesemos liçençia el poder quel, en nues-

tro nonbre et de nuestra Horden, pudiese repartir et dar et ygualar las casas et solares de casas que son en el Castellar del dicho nuestro lugar de Calasparra et eso mesmo las tierras et vancales et heredamientos que son en el dicho nuestro lugar et en sus terminos a los vezinos pobladores que veniesen poblar et morar al dicho nuestro lugar de Calasparra; nos, catando como dicho nuestro lugar a gran tienpo que esta despoblado et por estar en la frontera de moros del reyno de Granada, acordamos con consejo de los buenos cavalleros et freyles que con nos se juntaron en la nuestra villa de Alcaçar, frey Lope Ryz et con frey Martin Fernandez prior de la nuestra yglesia de la villa de Alcaçar, et con frey Diego Lopez, et con frey Suero et con frey Gutierre et con frey Gomez de Deça, que hera bien de dar la dicha liçencia et poder a vos dicho frey Gonçalo, comendador del dicho nuestro lugar de Calasparra, para que podiesedes ygualar et dar en nuestro nonbre et de la dicha nuestra Horden las dichas casas et solares de casas et las tierras et vancales et heredamientos que son et estan en el dicho nuestro lugar de Calasparra et en sus terminos, çinquenta vezinos que y vengan a poblar et morar et mas sy mas venieren, porque entendemos que ansy cunple al serviçio de Dios et de nuestro señor el rey et nuestro et a pro et acreçentamiento et provecho nuestro et de nuestra Horden. Por ende, nos el dicho prior con consejo de vos dichos buenos cavalleros et freyles que con nos se juntaron en la nuestra dicha villa de Alcaçar, vos damos liçencia et todo nuestro llenero et conplido poder a vos, el dicho frey Gonçalo, nuestro freyle et comendador de los dichos nuestros castillos et lugares de Archena et Calasparra, para que por nos et en nuestro nonbre et de la dicha nuestra Horden podades ygualar et dar las dichas casas et solares de casas et las tierras et vancales et heredamientos que son en el dicho nuestro lugar de Calasparra et en sus terminos a qualesquier personas christianas que y venieren poblar et morar a los dichos çinquenta vezinos o mas como dicho es, porque sean mejor poblados et mantenidos et queremos et es nuestra merçed que los buenos omes que y venieren poblar, que ayan et gozen de todas las libertades et franquegas que antiguamente ovieron et gozaron los que primeramente poblaron et moraron en el dicho nuestro lugar, so tal condiçion que la justiçia quede por nos et a la nuestra Horden et a los priores que despues de nos fueren, et que vos el dicho comendador o el que despues de vos fuere que podades poner et pongades juez et alcalde et escribano de cada año segun se faze en las otras nuestras villas et lugares de nuestra Horden; et que sean aforados al fuero de las Leyes, et so tal condiçion que sean obedientes a nos et a nuestra Horden et a los priores que despues de nos fueren et a vos el dicho comendador et al comendador et comendadores que despues de vos fueren en la dicha encomienda; et fagan todos los tributos et serviçios que fizieron los que antiguamente poblaron et moraron en el dicho nuestro lugar de Calas-

parra; et que paguen el diezmo de todas las cosas que sembraren et co-
jieren et criaren de todos et qualesquier panes et semillas que labraren
et sembraren et cojieren et criaren, ansi de ganados como de todas otras
cosas a vos el dicho comendador o al comendador et comendadores que
despues de vos fueren. Et otrosy, quel portadgo et el forno et el molino
o molinos et la veyntena que finque para nuestra Horden como siempre
antiguamente fue, pero que nuestra merced que los dichos vezinos po-
bladores que y vinieren poblar et morar fasta los dichos cinquenta po-
bladores o mas que ayan la mitad del dicho forno. Et otrosy, que aya
la Horden el mes de mayo para vender su vino et ningunos ni algunos
de los vezinos que y moraren que no vendan vino ninguno en todo el dicho
mes de mayo, so pena de sesenta maravedis para la Horden como syempre
fue. Otrosy, que las casas et solares de casas et las heredades que por
vos el dicho comendador fueren ygualadas et dadas a los dichos vezinos
que y venieren poblar et morar, que las no puedan vender ni dar ni
enajenar a home poderoso, salvo a tal persona que sienpre sea obediente
a nos et a la nuestra Horden et que fagan todos tributos et servicios
a la nuestra Horden como sienpre lo fizieron los que antiguamente pri-
meramente moraron en el dicho lugar de Calasparra. Et otrosy, so tal
condiçion que quando vos el dicho comendador o el comendador o co-
mendadores que despues de vos venieren fuere menester et quisier re-
parar et adobar el dicho nuestro castillo de Calasparra, que el conçejo
et los buenos honbres que y venieren poblar et morar que den de entre
sy omes para ello et que vos el dicho comendador o el comendador o
comendadores que despues de vos fueren que dedes et paguedes al peon
dos maravedis de la moneda que agora corre et corriere adelante, sy
llevare asno que le dedes et paguedes por cada vn dia quatro maravedis,
et si llevare azemila que les dedes et paguedes seys maravedis de la
dicha moneda por cada vn dia, et es nuestra merced et tenemos por bien
que las casas et solares de casas et heredamientos que vos el dicho co-
mendador ygualaredes et dieredes a los dichos buenos omes que venieren
poblar et morar el dicho nuestro lugar que las ayan libres et quitamente
et que las puedan aver et heredar sus fijos et nietos dellos et de cada
vno dellos et otros sus parientes fasta aquel grado que los derechos
mandan et que puedan fazer manda et donaçion et vendellas et trocallas
et enajenarlas a quien quisyeren, que sea entendido a personas seglares
que sean obedientes a la dicha nuestra Horden et fagan et cumplan todos
los tributos et servicios et todo lo que dicho es, et non a omes ni a
personas poderosas como dicho es; et si lo fizieren que non vala et
pierda la heredad et se torne a la dicha Orden. Et todas las cosas et
cada vna dellas que por vos el dicho comendador en nuestro nombre
et de la dicha nuestra Horden asi fuere fecho et ygualado et dado a los
dichos vezinos pobladores que y venieren poblar et morar al dicho nues-
tro lugar de Calasparra fasta en los dichos cinquenta vezinos et mas

sy mas venieren como dicho es, nos el dicho prior lo avemos et avremos por rato et firme para siempre jamas et prometemos de non yr ni fazer venir contra ello ni contra parte dello agora ni de aqui adelante en algun tiempo del mundo, et para que vos el dicho frey Gonçalo, comendador, podades fazer todo lo que dicho es et cada cosa et parte dello et tomar recabdo de los dichos vezinos pobladores que al dicho nuestro lugar de Calasparra venieren poblar et morar como dicho es, que cunpliran et faran todas las cosas susodichas et cada vna dellas nos vos otorgamos et damos todo nuestro llenero et conplido poder para todo et cada cosa et parte dello como dicho es, porque tan llenero et conplido poder como nos avemos et podemos aver por derecho de la dicha nuestra Horden, tal et tan conplido poder lo remetimos et damos a vos el dicho frey Gonçalo, nuestro freyle et comendador de los dichos nuestros castillos et lugares de Archena et Calasparra, para fazer todo lo sobredicho et cada cosa et parte dello; mandamos que fecha por vos la dicha ygualança por escrivano publico en la manera que dicha es, que nos la levaredes al cabillo primero que nos fagamos, porque la nos veamos con los buenos cavalleros et freyles que con nos se juntaren et lo confirmemos et lo demos por previllegio a los dichos buenos omes que vinieren poblar al dicho nuestro lugar de Calasparra. Es desta vos mandamos dar esta nuestra carta de poder para lo que dicho es, et porque esto sea firme et non venga en duda, otorgamos esta carta ante Johan Martines, escrivano publico de la dicha nuestra villa de Alcaçar, al qual mandamos que la fiziese et synase de su sino, de que son testigos Alfonso Fernandes de Ocaña et Johan Lorenço et Gonçalo Garçia theniente, vezinos de la dicha villa de Alcaçar, et Johan Amo et Pedro de Cabrera, escuderos del dicho señor prior. Fecha et otorgada esta dicha carta en la villa de Alcaçar veynte et ocho dias del mes de henero, del año de Nasçimiento del nuestro Salvador Jhesuchisto de mill et quatroçientos et doze años. Et yo, el dicho Johan Martines, escrivano publico de la dicha villa de Alcaçar, fiz esta carta a otorgamiento del dicho prior et freyles que y estaban presentes et fuy presente al otorgamiento en vno con los dichos testigos et so ende testigo, et en testimonio de verdad fiz aqui este mio sino; so testigo. Johan Martines, escribano. — — — —

El dicho poder ante nos et los dichos comendadores, cavalleros et freyles en el dicho Cabildo presentado et leydo, el dicho Cristoval Rodriguez, procurador del dicho conçejo del dicho nuestro lugar de Calasparra, dixo en nonbre del dicho conçejo en como el dicho comendador frey Gonçalo de Sayavedra por virtud del dicho poder a el dado, avia repartido et dado et ygualado las casas et solares de casas que heran en el Castellar del dicho nuestro lugar de Calasparra et heso mesmo las tierras et vancales et heredamientos que son en el dicho nuestro lugar et sus terminos a çiertos vezinos pobladores et moradores en el dicho lugar, las quales dichas casas et solares et tierras et vancales et heredamientos avia dado

a los dichos pobladores et moradores con çiertas condiçiones: las quales dichas condiçiones luego ante nos et los dichos comendadores et cavalleros et freyles presento synadas del syno de Johan Martines de la Terçera, escrivano publico de la dicha nuestra villa de Calasparra, de las quales dichas condiçiones, su thenor es este que sygue: — — — —

3.—(II). Esta es la hordenança de la poblaçion de Calasparra et de la partiçion de las casas et heredamientos et tierras et almarjales fecha por el honrrado cavallero frey Gonçalo de Sayavedra, comendador de Archena et de la dicha Calasparra, por virtud de vn poder a el dado et otorgado por el mucho honrrado señor don frey Ruy Gomez de Cervantes, prior de la horden de Sant Johan en los reynos de Castilla et de Leon, el thenor del qual poder es este que se sigue: — — — —

Yn Dei nomine amen. Sepan quantos esta carta vieren, ansy los presentes etc. El qual dicho poder va suso incorporado de vervo ad verbo: el thenor de las dichas condiçiones es este que se sygue: — — — —

Primeramente, el dicho comendador tomo et reservo et retovo para la Horden et para el et para los comendadores que despues del fueren, vnas casas et solar en la dicha Calasparra, las quales el dicho comendador labro et fizo a sus propias despensas: — — — —

Yten, retovo mas para la dicha Horden et para el et para los comendadores sucesores, para huerto et alçaçeres et para lino et cañamos sembrar çinco vancales que estan çesde el azarve que se contiene fasta vn vancal ques et tiene don Guillen, vezino de la dicha Calasparra. — — —

Otrosy, tomo et retovo para sy el dicho comendador para la dicha Horden, segund susodicho es, vna cañadilla que dizen de doña Teresa, para lavor de pan que se contiene desde el rio de Caravaca fasta el açequia mayor con los alvares que estan en su frontera. — — — —

Otrosy, tomo el dicho comendador, segund dicho es para la dicha Horden, el Berveri fondonero para lavor de pan, que se contiene et afronta con el rio de Segura. — — — —

Otrosy, tomo el dicho comendador mas, segund dicho es para la dicha Horden, el almarjar del azenbuche para lavor de pan. — — — —

Otrosy, tomo et retovo mas el dicho comendador, segund dicho es para la dicha Horden, todos los alvares que el et los comendadores que despues del fueren et arronpien et sacaren. — — — —

Et todas las otras casas et solares et tierras et heredamientos et almarjales partio el dicho comendador por virtud del dicho poder a estas personas que se siguen: — — — —

Primeramente, Anton Ruyz de Cordova et su muger vna parte; et Johan Garçia et su muger vna parte; Johan Carçia Mançano et su muger vna parte; Domingo Gil et su muger vna parte; Gil Perez et su muger vna parte; don Guillen et su muger vna parte; Martin Sanchez et su muger vna parte; Martin Cuadrado et su muger vna parte; Domingo Garçia et su muger vna parte; Mateo Gil et

su muger vna parte; Bartolome Sanches et su muger vna parte; Miguel Sanchez de' Canpo et su muger vna parte; Alfonso Sanchez et su muger vna parte; Anton Sanchez et su muger vna parte; Johan de Otiel et su muger vna parte; Anton Sanches et su muger vna parte; Johan Franco et su muger vna parte; Johan Martines de la Terçera et su muger vna parte; Andres Lopez et su muger vna parte; Domingo Pascual et su muger vna parte; Johan Peres et su muger vna parte; Johan Órgiles et su muger vna parte; Johan de Aroca et su muger vna parte; Johan Martines de las Peñas et su muger vna parte; Anton Domingues et su muger vna parte; Johan Cuadrado et su muger vna parte; Bartolome Sanchez et su muger vna parte; Johan de Olivas et su muger vna parte; Anton Meseguer et su muger vna parte; Pedro Garçia et su muger vna parte; Domingo Gonçales; et su muger vna parte; Fernan Garçia et su muger vna parte; Pedro Cuadrado en su muger vna parte; Johan Cuadrado el moço et su muger vna parte; Domingo Mateo et su muger vna parte; Gines Franco et su muger vna parte; Mateo del Amor et su muger vna parte; Johan Garçia Texedor et su muger vna parte; Pascual Garçia et su muger vna parte; et afuera de las partiçiones susodichas que son quarenta fincas, diez particiones para el número de çinquenta moradores nombrados et contenidos en la carta del dicho señor prior; las quales diez partiçiones pedimos et suplicamos al dicho señor prior et Cabillo que desde agora las confirme a los quel dicho comendador las diese. — Et otrosy, que confirme todos los husos et buenas costumbres husadas en el tiempo pasado en el dicho lugar de Calasparra. — — — — — . . . Et las condiçiones quel dicho comendador, en nombre de la dicha Horden, fizo con nos son estas que se syguen: — — — — — Primeramente, que los sobredichos et cada vno dellos et los que de aqui adelante venyeren a poblar de nuevo en el dicho lugar sean tenudos de fazer vezindad continua por çinco años; los quales çinco años comiençen desde el dia de la confirmacion de la carta et preuilegio, et a los que fueren reçevidos despues de la dicha confirmacion comiençen los dichos çinco años desde el dia que venieren a fazer la dicha vezindad. Otrosy, açerca de los husos que los dichos vezinos del dicho lugar an de husar con el dicho comendador o con los comendadores que despues del fueren del dicho lugar, es entendido que afuera de las cosas contenidas en el dicho poder del dicho señor prior et de las que aqui son expresadas, en todas las otras husen segund et por la forma et manera que husan los de Cehegin con el comendador de la horden de Santiago. — Otrosy, en razón de las salinas que son en el dicho lugar, fue acordado et compuesto entre el dicho comendador et los vezinos del dicho lugar que si fizieren sal en las dichas salinas, que pagasen el diezmo al dicho comendador et a sus suçesores segund pagan de las otras cosas, et sy por aventura se arrendasen las dichas salinas, que oviese la mitad del preçio del arrendamiento el dicho comendador, segund se faze en razon

del hervaje del termino del dicho lugar. — — — — —
 Otrosy, en razon que cada que entre algunos vezinos del dicho lugar
 acaesçiese algund ruydo et pelea et feridas de que salga sangre, que
 avnque fuese dada querella a los alcaides dello, et dentro en tiempo de
 nueve dias entonçes primeros syguientes fuere la tal querella renunciada
 por el que la dio, quel dicho comendador no aya pena alguna de la dicha
 sangre. — — — — —

Otrosy, fue puesto et concordado entre el dicho comendador et los ve-
 zinos del dicho lugar que el dicho comendador ni los que despues del
 fueren que no den por huespedes sus omes a los vezinos del dicho lugar,
 salvo aquellos que los quisieren tomar por su llana voluntad, pero que
 cada que algunas otras personas se acaesçieren en la dicha villa con el
 dicho comendador o syn el, que los vezinos de la dicha villa sean te-
 nudos de les dar posadas. — — — — —

Otrosy, fue puesto et hordenado entrel dicho comendador et los vezinos
 del dicho lugar que durante los dichos çinco años de la dicha vezindad
 sean tenudos los que agora son vezinos del dicho lugar del dia de la
 confirmacion en vn año de fazer sus casas et acaballas, et otro año sy-
 guiente cada vno de plantar çinco tahullas de viñas. Et para lo tener et
 conplir todo lo sobredicho et cada cosa dello se obligaron todos los vezinos
 del dicho lugar en general et cada vno dellos por si en espeçial et todos
 sus bienes muebles et rayzes avidos et por aver en todo lugar. — — — —

Et otrosy, el dicho honrrado comendador pronunçio de tener et conplir
 todo lo sobredicho et caúa cosa dello por virtud del poder a el dado por
 el dicho señor prior obligo todos los bienes de la dicha Horden. — — —

Et destas sobredichas cosas piden et suplican los vezinos del dicho lugar
 de Calasparra al dicho señor prior et Cabillo que les quiera dar dos pre-
 villegios, los quales tengan el dicho comendador el vno para guarda et
 conservacion de los derechos de la dicha Horden et suyos en su nonbre,
 et los vezinos del dicho lugar el otro para guarda et conservacion de sus
 derechos. — — — — —

Et yo Johan Martines de la Terçera, escrivano publico de la villa de Ca-
 lasparra, a serviçio et merçed de mi señor el prior de Sant Johan que
 Dios mantenga, que a todas las dichas cosas en vno con el dicho honrrado
 comendador et concejo de la dicha villa presente fuy, en testimonio de
 verdad fiz aqui este mio acostunbrado syno. — — — — —

4.—(IV). Et las dichas condiciones ante nos et los dichos comendadores
 el cavalleros et freyles que con nos en el dicho Cabillo estaban juntos,
 asy presentadas et leydas, el dicho Christoval Rodriguez, procurador del
 dicho concejo de Calasparra en su nonbre dixo: que por quanto el dicho
 comendador frey Gonçalo avia dado e repartido las dichas casas et solares
 de casas et las tierras et vancales et heredamientos que son en el dicho
 nuestro lugar de Calasparra et en sus terminos a los dichos vezinos que
 en el ansy moravan, et que porque ellos mas seguros fuesen de la dicha

donacion et repartimiento quel dicho comendador les avia fecho de los dichos bienes, que el dicho conçejo et omes buenos del dicho nuestro lugar de Calasparra nos enbiava a pedir por merced que en nuestro Cabildo se lo confirmasemos todo ansy segund et en la manera et con las condiciones et posturas quel dicho comendador se lo avia dado, porque ellos seguramente toviesen las dichas casas et bienes et oviesen mayor voluntad de labrar et edificar en ellas. — — — — —

Et oyda la dicha razon del dicho procurador et el dicho pedimiento, et avido nuestro consejo et deliberacion con los dichos comendadores et cavalleros et freyles que con nos en el dicho cabildo estavan juntos especialmente demandados por nos de consejo en el dicho negoçio, con su consejo et acuerdo et consentimiento et veyendo ser manifestamente servicio et provecho de nuestra Horden et nuestro et codiciando que los bienes et lugares de la Horden sean multiplicados et poblados et mejorados, todo nuestro acuerdo (vid. original página 44) avido, tovimoslo por bien et por esta nuestra presente carta de previllegio confirmamos et avemos por firme et rato et valedero todo lo quel dicho comendador frey Gonçalo de Sayavedra fizo en la dicha razon, por quanto lo fallamos ser bien fecho et hordenado a gran servicio et provecho de la Horden et nuestro, et segund en la manera quel dicho comendador dio a los sobredichos vezinos del dicho lugar de Calasparra las dichas casas et bienes et heredamientos et tierras et vancales, nos ansy se las damos et otorgamos, ansy a los que agora en el dicho lugar moran como a los que de aqui adelante a el venieren, morar et poblar, et prometemos por nos et nuestros suçesores et por nuestra Horden et por los que agora en ella presente son et seran de nunca yr ni venir contra ello ni contra parte dello en algund tienpo ni por alguna manera nos ni otros por nos, et sy por ventura alguno de los dichos vezinos et moradores que agora son en el dicho lugar o de aqui adelante seran et venieren a el a morar sobre la dicha donacion et bienes, alguna cosa les fuese demandada a ellos o a cualquier dellos, obligamos nos por nos et por nuestra Horden de los sacar a paz et salvo et tomar la voz et el pleyto o de los pleytos con aquellas personas que alguna cosa sobre la dicha razon les demandasen. Para lo qual todo ansy tener et conplir obligamos nuestro arnes et los bienes de la dicha Horden. Et nos, los dichos comendadores et cavalleros et freyles que con el dicho señor prior en el dicho Cabildo fuymos juntos demandados por el consejo en la dicha razon, otorgamos et consentimos en todo lo que dicho es et en cada cosa et parte dello et nos obligamos de lo tener et guardar et mantener segund et en la manera susodicha. Et desto mandamos dar esta nuestra carta de previllegio abierta et firmada de nuestro nonbre et sellada con nuestro sello pendiente, et por mayor firmeza rogamos et mandamos a Fernando Diez de Mendoça, vezino de la nuestra villa de San Cebrian, notario publico en la çibdad de Palençia, que escriviese o fiziese escrivir esta carta de previllegio et la synase con.

su syno. Fecha et otorgada fue esta carta de previllegio en la dicha villa de San Cebrian durante el dicho Cabildo veynte dias del mes de setiembre año del nascimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill et quatrocientos et catorze años. Testigos que a esto fueron presentes para ello, rogados et llamados, don Johan Lopez dean de Coria, canonigo en la yglesia de Sevilla, et Pedro de Cabrera, contador del dicho señor prior et su escrivano, et frey Johan, prior de Santa Maria de la Horta de Çamora. Otrosy, por quanto quedo olvidado que tomo et retovo mas para la dicha Horden el dicho comendador vna parte en Rota para lavor de pan et non le enpezca por quanto quedo por olvido. Nos el prior. — — — — — El yo Fernando Diez de Mendoça, notario publico sobredicho, que a todo esto que dicho es fuy presente con los dichos testigos, por ruego et mando del dicho señor prior fiz escribir esta carta de previllegio et fiz aqui este mio syno en testimonio de verdad. — — — — — Fecho et sacado fue este dicho treslado de la dicha carta de previllegio en la villa de Alcaçar, de la horden de Sant Johan, en diez et syete dias del mes de setiembre, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill et quinientos et nueve años. Testigos que fueron presentes al veer leer et conçertar este dicho treslado con la dicha carta de previllegio, Juan de Toledo et Gonçalo del Campo, vezinos desta dicha villa de Alcaçar, et Lope de Riberas criado del comendador de Calasparra. Et yo Pedro de Toledo, escrivano publico, vno de los del numero desta dicha villa de Alcaçar, presente fuy en vno con los dichos testigos en leer et conçertar deste dicho treslado con la dicha carta de previllegio et por ende en testimonio de verçad fiz aqui este mio syno a tal. Pedro de Toledo. escribano”.